

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4555.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 601.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Comercio.—El Escmo. Sr. Ministro de Fomento en 31 de julio próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

Ministerio de Fomento.—Comercio.—Circular.—Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Barcelona lo siguiente:—Escmo. Sr.—Vista la Real orden espedita por este ministerio, fecha 16 de abril último, en la cual al propio tiempo que se dictaron varias disposiciones para regularizar interinamente la situacion de las compañías de seguros de esa plaza, relativamente al uso de los fondos que reputaban como sobrantes, se reservó el Gobierno determinar detenidamente acerca de la aplicacion definitiva de los mismos. —Visto el art. 31 del Reglamento de 17 de febrero de 1848, espedito para la ejecucion de la ley de Sociedades anónimas, que se espresa en estos términos.—Los fondos de las compañías mercantiles por acciones no podrán distraerse de la Caja social para negociaciones estrañas al objeto de su creacion. Se permitirá únicamente aplicar los fondos sobrantes que existan en caja para descuentos ó préstamos, cuyo plazo no podrá exceder de 90 días, dándose precisamente en garantía papel de la deuda consolidada. Los Administradores son directamente responsables de cualquiera cantidad de que dispusieron contraviendo á estas disposiciones.—Considerando: 1.º Que no pueden reputarse como fondos sobrantes de las Compañías anónimas sino los existentes despues de realizado el objeto social.—2.º Que el fin especial de las Sociedades de seguros consiste en garantizar un conjunto de riesgos cuya cuantía es incierta, y puede, como la esperiencia ha demostrado en ocasiones exigir el empleo de grandes fondos sociales.—3.º

Que por lo mismo no pueden considerarse sobrantes en dichas compañías los fondos procedentes de los dividendos pasivos de las acciones, destinados como están á cubrir las responsabilidades espresadas.—4.º Que la aplicacion de dichos fondos á las operaciones que autoriza el citado art. 31 ó á otras análogas, produciendo la salida de la Caja social de las cantidades necesarias para responder á los siniestros, afecta el derecho que tienen los contratantes al pago inmediato del capital asegurado, y puede llegar hasta defraudar sus intereses, cuya garantía es el norte de la ley y reglamento citados; S. M. la Reina (q. D. g.) oido el Consejo de Estado, ha tenido por conveniente resolver lo siguiente.

Primero. No se reputarán sobrantes para los efectos prevenidos en el art. 31 del Reglamento de 17 de febrero de 1848 los fondos que por cualquier concepto existan en las Cajas de las Compañías de seguros, ni podrán estas por consigniente aplicarlos á préstamos, descuentos ni otras operaciones ajenas á su objeto social.

Segundo. Las compañías cuyos estatutos fijen el límite de las cantidades que han de retener en la caja del domicilio, consignarán precisamente las que excedan de dicho límite en el Banco ó en la sucursal de la Caja de Depósitos, en el concepto de depósito voluntario reintegrable á la vista, ó mediante aviso anticipado de quince días.

Tercero. Las Compañías cuyos estatutos no determinen la cifra de las existencias en la caja del domicilio, podrán consignar los fondos que no crean necesarios retener en ellas por reputarlos superiores á las exigencias de los pagos diarios y perentorios en cualquiera de los establecimientos espresados. Tanto en este caso como en el de la disposicion anterior, optarán las compañías por cualquiera de los mismos establecimientos, ó distribuirán las consignaciones entre ambos, segun su conveniencia.

Cuarto. Solo para atender á los pagos ó para reponer las existencias en la caja del domicilio segun corresponda, podrán las compañías de seguros retirar sus fondos del Banco ó Caja de Depósitos.

Quinto. Las Compañías de seguros, que en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo de la Real orden de 16 de abril último tengan fondos aplicados á préstamos con garantía de papel de la deuda del Estado, podrán continuar renovando ó prorogando dichas operaciones á sus vencimientos; en la inteligencia de que los plazos de dichas operaciones no excedan del 31 de diciembre próximo, desde cuya fecha queda terminantemente prohibida toda renovacion, y los fondos disponibles recibirán precisamente la aplicacion que se fija en las disposiciones 2.ª y 3.ª

Sesto. En el caso de infraccion de estas disposiciones se exigirá sin contemplacion á las Administraciones la responsabilidad prevenida en el art. 16 de la ley de 28 de enero de 1848, y en el 38 del Reglamento de 17 de febrero del mismo año.

—Los Gobernadores de las provincias vigilarán el cumplimiento de la presente Real orden.—Y siendo dicha resolucion por su naturaleza aplicable á las Sociedades de Seguros en general, se ha servido S. M. la Reina resolver se circule á los Gobernadores de las provincias para su cumplimiento y efectos oportunos; en la inteligencia de que la disposicion quinta se entenderá aplicable á los préstamos que las Sociedades tengan pendientes á la fecha de esta Real orden, siempre que reunan los requisitos que en la misma se espresan. Lo que de la de S. M. digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de julio de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la Provincia de las Baleares.

Lo que he Dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para su debido cumplimiento. Palma 13 agosto 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 602.

Seccion de Fomento.—Minas.—D. José Primo de Rivera Gobernador de esta provincia etc. Por cuanto Juan Rotger y Cañellas vecino de Villa-Cárlos en Menorca, minero de 31 años de edad, habitante en la calle del Matadero número 1.º, y á su nombre y con poder bastante el platero de esta ciudad D. Ignacio Forteza, ha presentado el dia 14 del mes actual una solicitud del 28 de junio próximo pasado por la que pide el registro y propiedad de dos pertenencias de una mina de cobre que denomina Esperanza sita en el paraje llamado el rincon de la Mina del predio Binidenfá del distrito de Ferrerías de propiedad de los herederos de D. Antonio Llambias, lindando al N. con la mar, al E. con Ermitá, al S. dicho predio Binidenfá, y M. O. el llamado Torí, y habiendo hecho la designacion de pertenencias del modo siguiente,» partiendo de la calicata en direccion N. 50 metros, al S. 550, al E. 200 y al O. 200 metros. —He acordado por lo tanto segun previene el artículo 22 de la ley vigente de Minas admitir esta solicitud salvo mayor derecho, disponiendo se fijen edictos en este Gobierno y en la Alcaldía de Ferrerías, é insertándose ademas en el Boletín oficial á fin de que dentro de los 60 días siguientes al de la fecha presenten en la Seccion de Fomento sus oposiciones, los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno registrado ó los dueños de la finca si tuviesen algo que alegar, en la inteligencia que transcurrido este plazo no serán admitidas.—Palma 16 de agosto de 1860.

DISTRITO ELECTORAL DE INCA.

Lista comprensiva de los nombres de los electores que han concurrido á la votación del Diputado de este distrito y del resumen de votos que cada candidato ha obtenido en este día.

ELECTORES QUE HAN VOTADO.

Núm.º	Nombres.	Domicilio.
1	D. Bernardo Salas y Cánavas.	Inca.
2	Andres Serra.	La Puebla.
3	Antonio Sastre.	Selva.
4	Jaime Pons y Rosa.	Binisalem.
5	Juan Terrasa.	Id.
6	Antonio Ballé y Fiol.	Lloseta.
7	Miguel Moragues.	Inca.
8	Gabriel Cortes Xigarro.	Id.
9	José Domenech.	Id.
10	Jaime Domenech.	Id.
11	Bartolomé Marques y Seguí.	Id.
12	Miguel Llobera Coronat.	Id.
13	Bernando Janer y Seguí.	Id.
14	Antonio Llompard son Salad.	Id.
15	Juan Fiol Serra.	Id.
16	Francisco Brunet.	Id.
17	Rafael Ramis y Buadas.	Id.
18	Gabriel Fiol de son Fiol.	Id.
19	Pedro Agustin Campins.	Id.
20	Joaquin Masip y Vich de otro.	Id.
21	Miquel Fiol Bacaret.	Id.
22	Bartolomé Cabrer.	Id.
23	Bartolomé Caymari.	Id.
24	Gabriel Pujol Mayor.	Id.
25	Rafael Ramis y Alós.	Id.
26	Guillermo Oliver.	Id.
27	Jaime Serra médico.	La Puebla.
28	Honor Antonio Serra Moro.	Id.
29	Gabriel Bonnin.	Id.
30	Juan Siquier.	Id.
31	Mateo Tugores.	Id.
32	Sebastian Tugores.	Id.
33	Juan Serra Mañani.	Id.
34	Bartolomé Pons Bagot.	Id.
35	Juan Serra y Serra.	Id.
36	Miguel Crespí Verdera.	Id.
37	Pedro Benuasser Monjo.	Id.
38	Honor Jaime Socias de Miguel.	Id.
39	Jaime Comes.	Id.
40	Juan Bennasser y Cataló.	Id.
41	Bartolomé Bennasser y Amer.	Campanet.
42	Jaime Pons y Torrens.	Id.
43	Antonio Mascaró.	Buger.
44	Sebastian Tomas.	Id.
45	Bernardino Amengual.	Id.
46	Sebastian Payeras.	Id.
47	Bartolomé Tous y Fluxá.	Santa Margarita.
48	Juan Fluxá y Tous.	Id.
49	Gabriel Estelrich.	Id.
50	Antonio Ordines y Cifre.	Id.
51	Miguel Tauler y Pastor.	Id.
52	Cristóbal Tauler Pro.	Id.
53	Pedro Juan Fornes y Alós.	Id.
54	José Monjo y Malonda.	Id.
55	Francisco Ferrer de San Jordi.	Id.
56	Arnaldo Alós y Estelrich.	Id.
57	Feliciano Fuster.	Id.
58	Estévan Ribas y Ordines.	Id.
59	Bartolomé Coll y Umbert.	Id.
60	Miguel Fuster y Bonnin.	Id.
61	Bernardo Bibiloni.	Santa Margarita.
62	Miguel Mas y Munar.	Id.
63	Pedro Garau y Carreras.	Id.
64	Pedro Antonio Ferrá y Tous.	Id.
65	Juan Reines médico cirujano.	Alcudia.
66	Juan Domenech.	Id.
67	Arnaldo Capó y Nadal.	Id.
68	Antonio Venteyol y Rotger.	Id.
69	Antonio Cifre Animeta.	Id.
70	Guillermo Llobera y Cifre.	Pollensa.
71	Rafael Planas.	Muro.
72	Gerónimo Malonda.	La Puebla.
73	Antonio Salas y Cánavas.	Inca.

74	Juan Estrañy Blay.	Id.
75	Miguel Pujadas.	Id.
76	Tomas Massot.	Id.
77	Miguel Amer.	Id.
78	Gabriel José Marió.	Id.
79	Gabriel Llabres y Pascual.	Binisalem.
80	Andres Juliá.	Id.
81	Sebastian Nadal.	Id.
82	Lorenzo Quintana.	Id.
83	Juan Villalonga.	Id.
84	Arnaldo Moyá.	Id.

Candidatos.

D. Pedro Gual.

Núm.º de votos.
84.

Inca 15 de agosto de 1860.—El Presidente—Juan Coll.—El Srio. Miguel Amér.—El Srio. Migel Pujada.—El Srio. Gabriel José Marcó.—El Srio. Tomas Masot.—Palma 15 de agosto de 1860.

Núm. 604.

CAPITANÍA GENERAL

DE LAS
ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION 1.ª—A.

Orden general del 14 de agosto de 1860, en Palma.

Por Real orden de 20 del mes próximo pasado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que el subteniente del regimiento infantería de Zamora número 8 don Pablo Tapias y Escuder, sea baja definitiva en el ejército, por haberse escedido en el uso de licencia temporal que se hallaba disfrutando y no haber verificado su presentación en tiempo oportuno, ni justificado las causas que lo han motivado.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día, conforme á lo mandado en Real orden de 19 de enero de 1850, y para que no pueda aparecer, dicho individuo, en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 605.

ESTADO MAYOR.—SECCION 1.ª

Orden general del 15 de agosto de 1860, en Palma.

Por real decreto de 4 del actual, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido nombrar Capitan general de las islas Baleares al Escmo. Sr. Mariscal de campo D. Pedro Mendinueta y Mendinueta, que desempeñaba interinamente dicho cargo.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día, para el debido conocimiento. El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 606.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA
DE LAS BALEARES.

Los individuos de las clases pasivas, cuyos haberes se hallan consignados en esta provincia, deberán antes del día 25 del actual presentar en esta Contaduría, por sí ó por

medio de apoderados sus correspondientes fees de existencia, bajo el supuesto que de no verificarlo serán dados de baja indefectiblemente en las nóminas del mismo mes. Palma 16 de agosto de 1860.—Manuel de Villar.

Núm. 607.

ESCUELA NORMAL ELEMENTAL
DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LAS BALEARES.

Debiendo empezar el día 15 de setiembre próximo el curso de estudios de esta escuela normal elemental, correspondiente al año académico de 1860 á 1861, estará abierta la matricula del mismo en la secretaría del propio establecimiento desde el 31 del actual hasta el 14 de dicho mes de setiembre, ambos inclusive, dentro cuyo plazo deberán presentarse los que deseen ingresar en dicha escuela; debiéndose advertir que segun el art. 2.º del programa vigente, para aspirar al título de maestro de primera enseñanza elemental se requiere haber estudiado en dos años á lo ménos las materias en dicho programa continuadas, pudiendo los alumnos matricularse á las que gusten con sujecion al citado documento, y en cualquiera de los conceptos que señala el reglamento, cuyas disposiciones en cuanto puedan interesar á los que deseen matricularse se copian á continuacion, en la inteligencia de que la edad para ingresar de aspirantes á maestros no puede bajar de 17 años ni exceder de 25.

Aspirantes á maestros.

Art. 28. Todo alumno externo de la clase de aspirantes á maestros en las escuelas normales pagará 80 rs. por derecho de matricula al año: la mitad al tiempo de inscribirse en ella y la otra mitad antes de acabarse el curso, sin cuyo requisito no será admitido á exámen.

Art. 29. Estos alumnos para ingresar en la escuela deberán presentar los documentos siguientes:

1.º Su fe de bautismo legalizada, por la que acrediten tener la edad señalada en el art. 70 del Real decreto orgánico de estas escuelas.

2.º Un atestado de buena conducta firmado por el alcalde y el cura-párroco de su domicilio.

3.º Certificacion de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado, para seguir la carrera.

5.º Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en el pueblo donde se halle establecida la escuela normal, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el Director en todo cuanto concierne al mismo alumno.

Art. 30. A la admision deberá igualmente preceder un exámen sobre las materias que abraza la instruccion primaria elemental completa, y no se recibirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido para poder seguir con fruto las lecciones de la escuela.

Alumnos libres.

Art. 41. Los alumnos libres se matricularán para aquellas asignaturas á que gusten asistir. Se admitirán desde 14 años hasta 30, y no estarán sujetos á mas requisitos que á la exhibicion de su fe de bautismo, y á la presentacion por su padre, tutor, ó persona que los abone.

Art. 42. Estos alumnos pagarán en el acto de matricularse, 20 rs. por cada una de las clases á que intenten asistir.

Maestros alumnos.

Art. 46. Los maestros serán admitidos gratuitamente, acreditando hallarse establecidos con escuela en la provincia.

Los maestros no establecidos pagarán por la asistencia de la escuela normal la mitad de la matrícula, haciéndolo al tiempo de inscribirse.

Art. 47. Los ayuntamientos concederán su permiso á los maestros que quieran asistir á la escuela normal, siempre que dejen en la suya un sustituto con título.

Lo que se publica para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar. Palma 11 de agosto de 1860.—Por disposicion del Sr. Director.—Jaime Balaguer y Bosch, regente de la escuela práctica, secretario.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de junio de 1860, en el pleito seguido por D. Gaspar Rodriguez con D. Fidel Garrido, sobre pertenencia de los banzos de la presa de un molino y servidumbre de regar con las aguas de la misma la finca contigua á ella, propia del segundo; pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso D. Gaspar Rodriguez contra uno de los extremos de la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid:

Resultando que el Ayuntamiento de Valencia de Don Juan vendió en 18 de mayo de 1811 en público remate á D. José Garrido, padre del actual demandado, por precio de 9.700 rs. el terreno titulado la Chopera del molino de arriba, de cabida de 98 y media heminas, lindante por Poniente con tierras y raya de San Millan, por Mediodia con camino Real de dicha villa á la de Vilamañan, por Oriente con camino y presa de los Molinos, y por Norte con terreno y raya de San Millan, con facultad espresa de poderlo cerrar y cultivar en la forma que mas utilidad le tuviera y acomodara, con todas las otras preeminencias, regalías, usos, costumbres y demas derechos que en él tenia el comun de vecinos, obligándose este á la eviccion y saneamiento:

Resultando que en 24 de noviembre de 1843, D. Fidel Garrido, hijo y sucesor

del D. José, pidió y obtuvo permiso del mismo Ayuntamiento para plantar chopos el en banzo de la presa del molino de arriba, lindante con una finca de su propiedad, bajo la condicion de no causar perjuicio alguno y de remediar los que ocurriesen:

Resultando que autorizado el Ayuntamiento de Valencia de Don Juan para enajenar varias fincas de propios, anunció en el *Boletín oficial* de la provincia de 16 de octubre de 1854 la subasta de dos casas molinos con todos sus útiles, compuestos de nueve ruedas y dos pesqueras, con el terreno titulado la Isla Grande, y que celebrado el remate mejoró la postura hecha en él D. Fernando Rodriguez á condicion de que se comprendiesen tambien los banzos laterales con toda la estension de su falda para que el dueño pudiera cuidar de su reparacion:

Resultando que admitida la mejora y verificado nuevo remate, quedaron en su favor los molinos con la Isla y bajo las condiciones del primero, y que habiéndolos cedido á su hermano D. Gaspar, hoy demandante, le otorgó el Ayuntamiento en 25 de abril de 1855 la escritura de venta de las dos casas-molinos harineros con nueve ruedas y dos pesqueras, con todos sus útiles contenidos en ellas y el cauce y banzos correspondientes, segun estaban fitados, y agregacion del terreno de la Isla Grande, y con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres que habian tenido y tenian los propios y los que por derecho les correspondiesen libres de toda carga y pension, escepto dos que se espresaron, y la de permitir á la villa de San Millan que estrajese de la presa, por el marco que existia, el agua que necesitase para el consumo de sus ganados:

Resultando que en 23 de junio de 1857 presentó Don Gaspar Rodriguez en el Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan la solicitud de que se condenase á D. Fidel Garrido á cerrar los pozos que habia abierto en la inmediacion de la presa de sus molinos, retirando las tapias de la huerta de su propiedad hasta dejar espedidos los banzos y el camino de aquellos que tenia cortado, y á reponer á su debido estado las roturas que resultasen en dichos banzos en toda la estension comprendida dentro de las tapias:

Resultando que D. Fidel Garrido se opuso á esta demanda pidiendo se le absolviera de ella, con la declaracion espresa de que poseia dentro de la cerca lo que única y exclusivamente le pertenecia en propiedad, y el riego de la finca con las aguas que corrian por la presa de los molinos y alegó:

1.º Que hacia 46 años que su padre adquirió con la chopera los banzos y el camino que pasaba por ellos á los molinos:

2.º Que la finca no tenia mas cabida y linderos que los marcados en la escritura de adquisicion:

3.º Que hacia mas de 20 años que se cercó, sin que el Ayuntamiento, dueño entonces de los molinos, se opusiera:

4.º Que el mismo Ayuntamiento le concedió permiso para plantar árboles, con la obligacion de componer todas las roturas que por aquella parte ocurrieran en la presa, y en su virtud corrió la cerca hasta la misma agua:

5.º Que dedicada ántes la finca, como su nombre lo decia, al cultivo de chopos, era visto que se hacia uso para ello del agua del cauce de la presa, comprándola en tal estado el D. José con todos sus usos, costumbres y servidumbres, entendiéndose entre estas la de regar con dicha agua, como se venia haciendo y continuó practicando:

6.º Que si por algùn tiempo estuvo

dedicado el terreno al cultivo de cereales y no se hizo uso de aquel derecho, D. Fidel, á la muerte de su padre, lo redujo á su primera forma hacia mas de 20 años, desde cuya fecha renació la servidumbre;

Y por último, que no siendo utilizables para el riego los pozos que sus criados hubiesen abierto, estaba pronto á cegarlos:

Resultando que recibido el pleito á prueba, presentaron las partes testigos; se hizo el cotejo con su protocolo del testimonio de la escritura de compra del terreno de la Chopera; se trajo una certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Valencia de Don Juan de 6 de febrero de 1858, espresiva de no hallarse en los libros de acuerdos del mismo concesion de aguas á Don José Garrido para regar su finca, ni el espediente de enajenacion del terreno de Chopera; y por último, se practicó un reconocimiento judicial de dicho terreno, con asistencia de las partes y de los peritos nombrados por las mismas y por el Juez:

Resultando que remitidos los autos á la Real Audiencia de Valladolid por apelacion de D. Fidel Garrido, pronunció sentencia la Sala tercera de la misma en 13 de enero de 1859 confirmando la del inferior en la parte que mandaba serrar los pozos abiertos á la inmediacion de la presa, y reponer á su debido estado las roturas hechas en los banzos á juicio de peritos nombrados por las partes, y asimismo en cuanto á la saca del testimonio de las enmiendas que aparecian en la escritura matriz de 18 de mayo de 1811 para que se procediese á lo que hubiese lugar con arreglo á derecho; y la revocó en todos los demas particulares, absolviendo respecto de ellos á D. Fidel Garrido de la demanda contra él propuesta por D. Gaspar Rodriguez, entendiéndose obligado el primero á conservar en buen estado la parte de banzos contigua á su heredad, y de repararlos en su caso, ó permitir que por el demandante se hicieren las obras necesarias para ello:

Resultando que contra el extremo de esta sentencia que absolvía á Garrido de la demanda de Rodriguez, interpuso este el presente recurso de casacion por conceptuarla contraria al art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil; á lo dispuesto por la ley 4.ª, título 31, Partida 3.ª, á la 27, título 2.º de la misma; á la 28, título 5.º de la Partida 5.ª, á la 46, título 28 de la Partida 3.ª, y á la 50, título 5.º Partida 5.ª; al art. 291 de la de Enjuiciamiento civil, y por último, á la 1.ª, título 23, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Visto siendo Ponente el Ministro Don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que por la escritura de venta de 23 de abril de 1855, único fundamento de la demanda de Rodriguez, no se le vendieron otros banzos que los que se habian fitado ántes del otorgamiento de aquella, y entre los cuales no figuraron ni pudieron figurar los que ya poseia Garrido y estaban en su propiedad, careciendo por tanto de derecho el primero para invocar el dominio ni las leyes que lo protegen, las cuales por lo mismo no han podido infringirse:

Considerando que los banzos de un cauce ó acequia no pueden reputarse como una cosa accesoria é inseparable de los molinos ni de la misma acequia, de tal modo que necesariamente hayan de pertenecer á un dueño, no siendo por consiguiente aplicables á este caso las leyes 28 y 50, título 5.º, Partida 5.ª, y 46, título 28, Partida 3.ª:

Considerando que siendo de esencia de los banzos, para llenar el objeto de su destino, conservarlos en buen estado, y que á cualquiera que pase la posesion de ellos vaya inherente este deber, la Sala

tercera de la Audiencia de Valladolid, al imponer á Garrido la obligacion de reparar los existentes dentro de su propiedad ó de permitir que entre en ella Rodriguez para igual objeto, no ha inferido á este agravio alguno, ántes por el contrario le ha concedido un beneficio; y en la parte que la decision es favorable, no procede el recurso de casacion conforme á la jurisprudencia ya establecida por este Supremo Tribunal:

Considerando que la escritura presentada por Garrido acreditando la compra de 98 y media heminas, no tiene enmienda alguna, ni tampoco indicacion de que la hubiese en el protocolo, con el cual fué cotejada con citacion contraria, sin que obste el que el Juez de primera instancia en las diligencias para mejor proveer hubiese consignado alteraciones y enmiendas hechas recientemente en la matriz, ni el que se hubiese mandado formar causa, porque este incidente no puede tener influencia en el presente litigio, supuesta la citacion que procedió al cotejo, el cual se verificó sin advertencia ni reclamacion alguna, y porque tampoco entabló Rodriguez con arreglo al art. 291 la accion criminal, único caso en que hubiera podido suspenderse el curso de este pleito, no siendo por todo ello aplicable al recurso la ley 1.ª, título 23, libro 10 de la Novisima Recopilacion.

Considerando, por último, que habiendo fallado la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid sobre todo lo controvertido, no infringió lo prevenido en el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Gaspar Rodriguez, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto y respectivamente á la Direccion de aquel periódico y al Ministerio de Gracia y Justicia las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 30 de junio de 1860.—Luis Calatraveño.

(Gaceta del 5 de julio.)

En la villa y corte de Madrid á 28 de junio de 1860, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Pamplona y en la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Juan Carlos de Areizaga y Magallon con el Ayuntamiento y veintena de la villa de Goizueta sobre que se declare que como dueño del palacio, ferrerías y montazgos de Alducin, radicantes en la referida villa y su jurisdiccion, tiene el derecho esclusivo y prohibitivo de hacer cortes de leña jaral y menuda, y de venderla á su voluntad en la total estension de dichas pertenencias, sin participacion ni concurso del Ayuntamiento, consejo y veci-

nos de Goizueta, y que se les condene al abono de los daños y perjuicios que han causado con sus anteriores intrusiones y cortes:

Resultando que el Ayuntamiento y concejo referido y el Cabildo eclesiástico de la Real casa y monasterio de Roncesvalles, para evitar las cuestiones que entre ellos mediaban sobre la propiedad, posesion y guarderío de los términos, yermos y montes de *Anizlarrea*, tanto ántes como despues de haber pronunciado el Consejo de Navarra una sentencia definitiva adjudicando en propiedad y posesion al Cabildo los indicados términos, y reservando á los vecinos de Goizueta el derecho que pretendian tener y tenían al gozamiento de los mismos, nombraron al *Marichal* D. Pedro de Navarra árbitro arbitrador y amigable componedor para que decia diese sus diferencias, el cual, por sentencia de 19 de noviembre de 1510, dejando en su eficacia la dada y pronunciada en el mismo año por el Consejo, estableció que los vecinos de Goizueta pudieran en dichos términos de *Anizlarrea*, entre otras cosas cortar árboles para hacer y reparar sus casas para leña carbon y otros usos fuera de las *bustalizas*, y dentro de estas cortar fresnos y otros árboles menudos *parasietos*; teniendo facultad de hacer leña seca en las dichas *bustalizas* y roturas dentro de las vertientes en derredor de Goizueta; declarando, por último, que lo determinado en la sentencia no comprendia ni perjudicaba á los *ferrones*, como señores de sus herrerías, á quienes, así como al convento respecto de ellos, les quedaba en salvo su derecho:

Resultando que en 30 de julio de 1541 se otorgó escritura en el monasterio de Roncesvalles entre el Cabildo del mismo y D. Miguel de Alduncin, por la que este dueño de una *treinta docena* parte de todo el término de *Anizlarrea*, la cedió al monasterio en permuta de 20 cahices de trigo, que este solia llevar de pecha en el lugar de Egües, y por la licencia que le daba al Miguel de Alduncin de hacer una herrería pequeña junto á la soya de la *Lasao*, con censo de ocho florines cada año obligándose á darle amojonados los montes convenientes para las dichas dos herrerías para hacer carbon, pudiendo llevar y mantener en invierno y verano cuatro bueyes para el acarreo del hierro y demas cosas necesarias; y que en su virtud el Procurador general del citado convento señaló y amojonó para dichas herrerías ciertos montes obligándose á no hacer herrería alguna dentro de ellos, quedando á salvo á la villa y consejo de Goizueta y á los particulares y singulares de ella, sus derechos, si alguno tuvieren; amojonamiento que aceptó Miguel de Alduncin con las condiciones y cláusulas referidas:

Resultando que en el mismo dia 30 de julio de 1541 se otorgó por el Cabildo y Don Miguel de Alduncin otra escritura en que, haciendo mérito de la anterior, convinieron en la cantidad que el segundo habia de satisfacer por las herrerías de *Lasao* y *Alduncin*, estableciendo que pudieran cortar encima dentro en lo limitado y amojonado, que se le daría para las dichas herrerías conforme al contrato de permuta, y no fuera del amojonamiento, puesto que se le daba limitada para que ningun otro *ferron* de otra herrería hiciese carbon dentro de lo limitado, reservándose el convento los *Seles* para venderlos á quien tuviese por conveniente.

Resultando que en 2 de abril de 1622 otorgaron una escritura Juan de Alduncin y el Cabildo de Roncesvalles, en la que, expresando que habia habido pleitos entre

ambos sobre el *Sel* que llamaban de *Esquivia*, que decia Roncesvalles ser suyo, pretendiendo tambien se declarase que solo habia de dar el carbon de los *Seles* reservados, cuando el Juan de Alduncin no tuviese bastante leña en los jarales de su *limitacion* para su herrería y martinete; convinieron, á fin de terminarlos, en que Alduncin y sus sucesores, ademas de los jarales de su *limitacion*, de que conforme á las escrituras antiguas solia gozar, haciendo de ellos leña y carbon á su voluntad y conforme le pareciese, habia de poder en adelante cortar todos los de los *Seles* y arboleda de aquella, que eran de la casa de Roncesvalles, y que los daba y vendia perpétuamente al Juan de Alduncin para que los pudiese cortar á su voluntad y hacer de ellos la leña y carbon que quisiese y vender sus cortes, como hasta entónces lo podia hacer la casa de Roncesvalles, á la cual habia de entregar 3.200 ducados en la forma que espresaron:

Resultando que en 18 de octubre de 1815 la villa de Goizueta y la Real casa de Roncesvalles otorgaron una escritura de concordia que fué aprobada por el Consejo de Navarra, por la que, con objeto de extinguir completamente las diferencias que entre ambas partes mediaban por la promiscuidad de sus respectivos derechos en todo el término de *Anizlarrea*, dividieron los mismos en dos partes, que se adjudicaron respectivamente en todo derecho y absoluta propiedad y posesion cada una de ellas, no pudiendo en lo sucesivo la villa de Goizueta y sus vecinos introducirse en la parte adjudicada á Roncesvalles á pretexto de hacer leña, carbon ni otro alguno, que hasta entónces les hubiera correspondido ó podido corresponder en el término general de *Anizlarrea*, pues que todos los renunciaban y traspasaban en favor de la Real casa de Roncesvalles, quien por igualdad de razon establecia que sus *ferrones*, caseros y dependientes no pudiesen tener ni pretendiesen en adelante accion, derecho, ni uso alguno en la parte adjudicada á Goizueta, renunciando todos ellos en favor de los vecinos de la misma; estableciéndose en los capítulos 15 y 18 que siendo constante en el término designado para Goizueta que se comprendian varias herrerías y *limitaciones* dadas en enfiteusis por Roncesvalles con las reservas contenidas en las respectivas escrituras, entre otras la herrería de *Lasao* ó *Alduncin*, que poseia D. Juan Carlos de Areizaga, y no debiendo perjudicarseles en sus respectivos derechos, ni ser tal el ánimo de las dos comunidades, declararon que dichos derechos les habian de quedar enteros é ilesos en su totalidad, y que pudieran usar de ellos como lo habian hecho hasta el presente, tanto en la parte y porcion de *Anizlarrea* adjudicada á Goizueta, como en la designada á Roncesvalles, y que en recompensa del dinero que dieron á Roncesvalles los antecesores de D. Juan Carlos de Areizaga por ciertas utilidades y ventajas, que adquirieron en los *Seles* reservados en las *limitaciones* de *Alduncin*, se obligaba la citada Real casa á dar y entregar á los vecinos de la villa de Goizueta 3.000 pesos fuertes, fuera en capital de censo redimible ó en dinero efectivo, como mejor les conviniera y determinasen:

Resultando que en 19 de julio de 1856 entabló demanda D. Juan Carlos de Areizaga para que se declarase que como dueño de la herrería de *Alduncin* le correspondia el derecho esclusivo y prohibitivo de hacer cortes de leña jaral y menuda, y de venderlos á su voluntad en la total es-

tension de la *limitacion* de dicha herrería sin participacion ni concurso de otra persona alguna, ni del Ayuntamiento, consejo y vecinos de Goizueta, á quienes se condenase á que bajo ningun título se introdujeran en ellas á practicar el menor corte, y al abono de los daños y perjuicios que con sus anteriores intrusiones y cortes hubiesen causado; alegando para ello, que por las escrituras de 1541 y 1622 habian adquirido los antecesores del demandante el absoluto y esclusivo derecho de cortar y utilizar todos los jarales contenidos en sus *limitaciones*, sin hacerse la menor espresion, con relacion á derecho alguno, de la villa de Goizueta; y que si bien los vecinos de esta se apoyaban en la sentencia pronunciada por el *Marichal* D. Pedro de Navarra, por la escritura de transaccion otorgada en 1815 habia venido á quedar sin efecto aquella; adjudicando á Goizueta en plena propiedad una parte del monte, pero con la obligacion de respetar todos cuantos derechos habian adquirido de Roncesvalles los mayores del demandante, á quienes la colegiata habia vendido el aprovechamiento esclusivo, sin participacion de nadie en las *limitaciones*, por cierto precio que habian venido á percibir el concejo y vecinos de Goizueta:

Resultando que estos impugnaron la demanda alegando la escepcion de prescripcion inmemorial, puesto que por espacio de siglos venian usando de la facultad de cortar la leña jaral y menuda, y que aunque se hubiera causado novedad por la escritura de 1815, habian pasado desde entónces mas de cuarenta años; posesion que constituia título, segun las leyes navarras, ademas de estar apoyado en la sentencia arbitral ya referida, que habia venido á ser reconocida por los antecesores del demandante; que la escritura de 1815 no habia quitado ni dado derecho á los terceros que no habian tenido parte en ella, y que el dinero que á Roncesvalles habian dado los antecesores de Areizaga habia sido por ciertas utilidades y ventajas que adquirieron en los *Seles* reservados y no por los demas terrenos:

Resultando que practicada prueba por una y otra parte, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia de Pamplona, por la que estimó la demanda á escepcion del abono de daños y perjuicios; y que apelada esa sentencia, fué revocada por la que en 2 de marzo de 1859 pronunció la Sala segunda de la Audiencia de Pamplona y absuelto el Ayuntamiento de Goizueta de la demanda, declarando que Don Juan Carlos de Areizaga tiene en las *limitaciones* de las herrerías de *Alduncin* los derechos que sus antepasados adquirieron por las respectivas escrituras, sin perjuicio de los aprovechamientos del vecindario de dicha villa, consignado en la sentencia arbitral del *Marichal* D. Pedro de Navarra:

Resultando que el demandante en su virtud interpuso el presente recurso de casacion, que fundó en haberse infringido á su juicio: primero, la sentencia arbitral referida, primera ley del negocio, puesto que en ella no se concedia á los vecinos de Goizueta la leña jaral y menuda, que era sobre la que recaia la demanda, sino la que pudiera utilizarse de los mismos árboles que les concedió para reparar sus edificios; segundo, las doctrinas generalmente recibidas y constantes en la jurisprudencia, puesto que se tomaban en consideracion la prueba de una posesion contra título; se explicaba por ella la inteligencia de las escrituras, y se invocaba como fundamento del fallo un pleito que no tenia identidad con el actual: tercero, la escritura de 1815, segunda ley

del negocio, por la cual habia quedado sin efecto la sentencia arbitral, y obligado Goizueta á respetar las obligaciones de Roncesvalles para con los causantes del demandante, cuarto, los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento, que disponen que las sentencias sean claras y precisas, y que cuando hayan sido varios los puntos litigiosos se haga con la debida separacion el pronunciamiento correspondiente: quinto, las leyes 17 y 24 del tít. 31, Partida 3.ª, que tratan: la primera de la estincion de las servidumbres cuando el que la tiene adquiere la propiedad de la heredad que la debia, y la segunda, del modo que se pierde la de uso, de cuya clase era la que correspondia al vecindario de Goizueta en el término de *Anizlarrea*: sexto, la ley 15, tít. 14, Partida 5.ª, que trata de la manera de concluirse los contratos y obligaciones por la novacion: séptimo, las leyes 8.ª y 10, título 37 libro 2.º de la Novísima Recopilacion de Navarra, que fija en el término necesario para la prescripcion, pero que aunque conceden el plazo de 40 años para conseguirlo, faltando el justo título, nada dicen respecto al en que hubiese suficientes para demostrar lo abusivo de los actos en que la prescripcion se funde: octavo, las leyes 4.ª y 5.ª, 21 y 27 del tít. 39, Partida 3.ª; y la 2.ª, tít. 2.º, libro 2.º del Fuero Real, que es la 2.ª, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion; todas las que, así como todas las citadas del Código Navarro y la opinion unánime de los mas autorizados comentaristas, están contestes en que la posesion sin buena fe, sea cual fuere su duracion, no aprovecha al que la ejerce: noveno, la ley 15, tít. 31, Partida 3.ª, que dispone que las servidumbres discontinuas solo pueden prescribirse por tiempo inmemorial, y esto teniendo buena fe, y los demas requisitos necesarios: décimo, y por último, los principios y doctrinas legales que establecen la manera de interpretar los contratos, segun los cuales la interpretacion es innecesaria, cuando el testo de ellos es claro y terminante, y acaso de existir duda deben interpretarse en favor del obligado:

Visto siendo Ponente el Ministro Don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que no ha podido citarse como ley del pleito la sentencia arbitral del *Marichal* D. Pedro de Navarra de 25 de noviembre de 1510, porque solo se decidieron en ella las cuestiones y diferencias que mediaban entre el Cabildo eclesiástico de Roncesvalles y el concejo y vecinos de la villa de Goizueta, dejando á salvo los derechos que correspondieran á los dueños de las herrerías:

Considerando que se encuentra en igual caso y concurre las mismas circunstancias en la escritura de concordia de 18 de octubre de 1815, porque solo contrataron y pudieron obligarse en ella la Real casa de Roncesvalles y la villa de Goizueta.

(Se concluirá.)

PALMA.